

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

LUIS MARTÍNEZ  
ALSINA, Y OTROS

Recurridos

v.

UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO, Y  
OTROS

Peticionarios

KLCE202001201  
consolidado  
KLCE202001226

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Civil núm.:  
GDP2015-0025 (301)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2021.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante sus respectivos recursos de *Certiorari* las siguientes partes peticionarias: Universidad de Puerto Rico (UPR), Samuel González, José Noel Caraballo Ríos, Guillermo M. Rosado Colón, y Ángel Miguel Rivera Roche (recurso núm. KLCE202001201), y AIG Insurance Company of Puerto Rico (recurso núm. KLCE202001226).<sup>1</sup>

En los recursos de epígrafe las partes peticionarias nos solicitan la revisión de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (el TPI) el 17 de junio de 2020, notificada al día siguiente. En dicha *Resolución* el TPI declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la AIG Insurance Company Puerto Rico.

<sup>1</sup> Conforme a la Resolución dictada el 26 de enero de 2021 los recursos KLCE202001201 y KLCE202001226 fueron consolidados debido a que refieren a los mismos hechos del caso GDP2015-0025 ante el TPI.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la resolución recurrida.

### I.

Los hechos de los casos ante nuestra consideración se remontan al 2014 cuando el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Puerto Rico (UPR) realizaba una huelga en el Recinto de Cayey. Según se alega durante la madrugada del 27 de febrero de 2014 el recinto fue objeto de actos de sabotaje por parte de los empleados, entre ellos el Sr. Luis Martínez Alsina. La UPR acudió al TPI con una solicitud de entredicho provisional e interdicto, preliminar y permanente (caso GDP2015-0025). El interdicto preliminar fue concedido "...con miras a evitar que el Sindicato interrumpiera el normal funcionamiento de las actividades del Recinto de Cayey y para mantener el estatus *quo* hasta la celebración del juicio en su fondo."<sup>2</sup> De los recursos presentados surge también que al Sr. Luis Martínez Alsina le radicaron una denuncia por violación al Artículo 214 del Código Penal de Puerto Rico (caso GM2014CR00147).<sup>3</sup>

Así las cosas, el 25 de febrero de 2015 el Sr. Luis Martínez Alsina, su esposa Ana Gutiérrez Rivera, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales, y de su hija menor S.M.G., (en adelante la parte recurrida-demandante), instaron una *Demanda* en daños y perjuicios contra la UPR y los señores Samuel González, José Noel Caraballo Ríos, Guillermo M. Rosado Colón y Ángel Miguel Rivera Roche. En la misma alegaron persecución maliciosa y difamación contra el señor Martínez Alsina y adujeron que por estos actos, los codemandados eran

---

<sup>2</sup> Véase el caso KLAN201400615 (Sentencia del 30 de junio de 2014). Valga señalar que el recurso fue acogido como un *certiorari* y denegada su expedición.

<sup>3</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE202001201, págs. 547 y 548.

responsables solidariamente de los mismos. Solicitaron, además, una compensación de \$650,000 por todos los daños ocasionados según desglosados en la demanda. Los referidos codemandados contestaron la demanda negando los hechos esenciales de la misma.

El 4 de noviembre de 2015 se presentó una *Demanda Enmendada* para incluir como codemandado adicional a la aseguradora AIG Insurance Company Puerto Rico (en adelante la AIG). El 10 de marzo de 2016 la AIG presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la cual expresó, en esencia, que procedía la desestimación de la demanda instada en su contra ante la notificación tardía de la reclamación por parte de la UPR, según los requisitos dispuestos en la póliza núm. 024-001002132-01-000000. Argumentó en derecho que dicha póliza es “*claim made*” por lo cual la notificación dentro de los 90 días después de la culminación del periodo de vigencia de la póliza es un requisito indispensable para activar su cubierta.

El 28 de junio de 2016 la parte recurrida-demandante presentó una moción intitulada *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria presentada por AIG Insurance Company; Solicitud que se dicte Sentencia Sumaria Parcial a favor de la parte demandante; Solicitud de extensión del descubrimiento de prueba debido a la seriedad de lo acontecido en este caso*. En síntesis, argumentaron que existen otras dos pólizas expedidas a favor de la UPR que ofrecen cobertura a la reclamación instada, a saber, la póliza núm. 025-001002666-02-000000 (D & O) y la núm. 176-001000326-01-000000 (Multimedia Professional). A su vez solicitaron una extensión del descubrimiento de prueba para conocer más detalles sobre estas pólizas. Por otra parte, propusieron sesenta y dos (62) hechos los cuales a su entender no estaban en controversia por lo

que solicitaron se dictara sentencia sumaria parcial a su favor.<sup>4</sup> Adelantamos que, en cuanto a la oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la AIG, la parte recurrida-demandante no presentó una relación concisa y organizada, con referencia a cada uno de los párrafos enumerados por la AIG. Además, solo se limitó a aceptar seis (6) de los nueve (9) hechos propuestos por la AIG.<sup>5</sup>

El 18 de julio de 2016 la AIG presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la cual indicó que la oposición no cumplía con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Por otra parte, le solicitó al TPI que no tomara en consideración varios de los hechos propuestos por la parte recurrida-demandante por entender que no eran esenciales ni pertinentes a la controversia de la cubierta. En cuanto a la solicitud de extensión del descubrimiento de prueba la AIG arguyó que “más bien se trata de una expedición de pesca que con el propósito de dilatar los procedimientos en este caso.”<sup>6</sup>

El 20 de julio de 2016 la UPR presentó su *Oposición a la solicitud de sentencia sumaria y solicitud para que se tome conocimiento judicial*. En la misma argumentó que en el presente caso el descubrimiento de prueba quedó paralizado desde noviembre de 2015 “cuando surgió la controversia sobre la existencia de la aseguradora” por lo cual la solicitud de la parte recurrida-demandante resultaba prematura.<sup>7</sup> También señaló que la solicitud de sentencia sumaria estaba sustentada solo en la

---

<sup>4</sup> De la súplica surge lo siguiente: “... declara Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria de la parte demandante, ya que la parte demandada sabía o debió tener conocimiento que el señor Martínez Alsina no había saboteado el sistema de agua de la Universidad **y aun así hicieron las gestiones pertinentes para que se le radicaran cargos criminales en su contra**; además que **públicamente la Universidad hizo expresiones falsas y difamatorias del señor Martínez** que le causaron daños a todos los demandantes.” [Énfasis nuestro] Véase el Apéndice del Recurso KLCE202001226, a la pág. 233.

<sup>5</sup> Aceptó los hechos numerados 1, 3, 4, 5, 6 y 7. Véase el Apéndice del Recurso KLCE202001226, a las págs. 077-078 y 214.

<sup>6</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE202001226, a la pág. 328.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 527.

Declaración Jurada que prestara el señor Martínez Alsina la cual resultaba en una para beneficio propio “*self serving*”. Adelantamos que, en cuanto a la oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte recurrida-demandante, la UPR no presentó una relación concisa y organizada, con referencia a cada uno de los párrafos enumerados por estos. Como indicamos solo arguyó que la misma era prematura. Por otro lado, la UPR solicitó se tomara conocimiento judicial de los dictámenes emitidos en los casos GPE2014-0026 y el KLAN201400615.<sup>8</sup>

Del Sistema de Consulta de Casos del Portal de la Rama Judicial surge que desde agosto de 2016 hasta el 16 de enero de 2020 ocurrieron varios incidentes procesales y se dictaron varias resoluciones los cuales no surgen de los recursos presentados. Entonces, pasados casi 4 años sin que fueran atendidas las mociones dispositivas antes reseñadas, el 10 de febrero de 2020 la UPR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la cual formuló veinticinco (25) hechos que a su entender no estaban en controversia. En síntesis, expresó que de estos surge que la UPR no incurrió en conducta alguna constitutiva de difamación y que conforme a nuestro estado de derecho no procede la causa de acción por persecución maliciosa.

En una escueta moción intitulada *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria” de algunos demandados*, el 13 de marzo siguiente la parte recurrida-demandante solicitó al tribunal adoptar por referencia todo lo expresado en los escritos anteriores<sup>9</sup> y simplemente negó en conjunto los hechos 1 al 19 de la solicitud de sentencia sumaria instada por la UPR. Además, aceptó los hechos

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs. 530, 536-593.

<sup>9</sup> Al respecto destacamos, que la moción en oposición a la solicitud de la AIG fue presentada el 28 de junio de 2016, y varios escritos fueron presentados durante el transcurso del periodo de (4) cuatro años los cuales no constan en los autos de los recursos.

20 al 25.<sup>10</sup> Puntualizamos que en dicha oposición no se presentó una relación concisa y organizada, con referencia a cada uno de los párrafos enumerados por la UPR.

El 19 de mayo de 2020 la AIG presentó una moción intitulada *Moción en virtud de la Regla 8.3* adoptando por referencia los argumentos planteados por la UPR en su solicitud de sentencia sumaria.

El 17 de junio de 2020 el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual solo atiende las mociones dispositivas presentadas en el 2016. En la misma consignó treinta (33) determinaciones de hechos de los cuales veintidós (22) son una copia de los hechos propuestos por la parte recurrida-demandante en su solicitud de sentencia sumaria parcial del 2016 y otros son meramente aspectos del trámite procesal. Por otro lado, en las conclusiones de derecho expuso los principios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, el contrato de seguros, el contrato de adhesión, y la doctrina establecida en *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.* 196 DPR 382 (2016).<sup>11</sup> En las conclusiones el TPI no incluyó la jurisprudencia aplicable a la causa de acción instada por la parte recurrida-demandante (entiéndase daños y perjuicios por difamación y persecución maliciosa) a pesar de que en sus determinaciones de hechos incluyó los hechos propuestos por esta parte en su solicitud de sentencia sumaria parcial.

Por otro lado, en el acápite E de la *Resolución* determinó que: “AIG, ha presentado una petición de Sentencia Sumaria acompañada de una póliza de las tres pólizas que expidió a favor de

---

<sup>10</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE202001201, a las págs. 487-489.

<sup>11</sup> En el citado caso el Tribunal Supremo dilucidó si en **una póliza de ocurrencia** (*occurrence policy*), la defensa de falta de notificación o notificación tardía es oponible por una compañía aseguradora frente a un tercero perjudicado que entabló una acción directa contra esta **luego de obtener una sentencia final y firme contra el asegurado**. Destacamos que, en el caso ante nuestra consideración, la controversia trabada por la AIG es respecto a las pólizas de reclamación (*claim made policy*).

la parte demandada y que estaban vigentes a la fecha que acontecen los hechos del caso de marras, ... En ningún momento la AIG ha siquiera afirmado y mucho menos probado **claramente** que haber acontecido dicha notificación tardía, ello “le causó un daño **sustancial y material**, o hubo fraude o colusión”, elementos indispensables para que este tribunal pueda considerar ese tipo de defensa en contra de la parte demandante, quien es un tercero. [cita omitida]”<sup>12</sup> [Énfasis en el original y subrayado nuestro]. Respecto a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte recurrida-demandante resolvió lo siguiente:

El 27 de junio de 2016, los demandantes, se opusieron al petitorio de la parte demandada y a su vez presentaron una solicitud para que se dictara sentencia sumaria a su favor. A su escrito, acompañaron importantes documentos, tales como declaraciones que no fueron controvertidas por los demandados, correspondencia de la parte demandada, que constituyen admisiones, y artículos de prensa publicados en contra del codemandante, Sr. Martínez Alsina, que tampoco fueron controvertidos por los demandados.

Por otro lado, consignó como hechos en controversia los siguientes:<sup>13</sup>

1. ¿La parte demandada, le imputó culposa o negligentemente actos criminales al codemandado, Sr. Martínez Alsina?
2. ¿La parte demandada, difamó o no al demandante Sr. Luis Martínez Alsina, por los hechos acontecidos en el Recinto Universitario de Cayey los días 26 y 27 de febrero de 2014?
3. ¿Actuó con culpa o negligencia la parte demandada y si existe alguna relación causal con los daños que alega la parte demandante?
4. ¿Sufrió algún daño compensable la parte demandante?

Por último, en su parte dispositiva resolvió lo siguiente:<sup>14</sup>

Se declara **NO HA LUGAR** a la moción de sentencia sumaria presentada por AIG, ya que la defensa de falta de notificación de su asegurado, de haber acontecido y de únicamente dos días de tardanza, no es oponible a la parte demandante. AIG, no ha presentado prueba de

<sup>12</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE20201201, a las págs. 581-582.

<sup>13</sup> Destacamos que estos hechos están relacionados con las causas de acción instadas por los demandantes. Véase el Apéndice del Recurso KLCE202001201, a la pág. 575.

<sup>14</sup> Nótese que en la Resolución el TPI no incluyó una determinación resolutoria respecto a la solicitud de sentencia sumaria parcial que presentara la parte recurrida-demandante a pesar de haber concluido que “los demandados” no controvirtieron los hechos propuestos. *Íd.*, a la págs. 582-583.

que ello aconteció, ni que de haber acontecido, **claramente**, “le causó un daño sustancial y material, o hubo fraude o colusión” a AIG. **Rodríguez v. Integrand Assurance Company**, supra.

Existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales de este caso, que ameritan la celebración de un juicio en su fondo.

Los demandados tienen **30 días**, contados a partir de la notificación de esta Resolución, para presentar sus respectivas contestaciones a la demandada enmendada.

El tribunal señala vista sobre el estado de los procedimientos para el 29 de octubre de 2020 a las 2:00 p.m.

La AIG presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la cual argumentó las determinaciones de hechos consignadas por el TPI y el derecho aplicado. La parte recurrida-demandante presentó su oposición y la AIG replicó a la misma. “Vistas las mociones ..., el Tribunal no encuentra fundamento ni razón adicional que lo lleve a reconsiderar su determinación.” Véase la Resolución dictada el 27 de octubre de 2020, notificada el 29 del mismo mes y año.

Inconformes los peticionarios, a saber: la UPR y otros, y la AIG acuden ante este foro intermedio imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores.

a) La UPR indicó los siguientes errores:<sup>15</sup>

A. ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA UPR, GONZÁLEZ, RIVERA, ROSADO Y CARABALLO PARA DETERMINAR SI PROCEDÍA DICTARSE SENTENCIA SUMARIA Y/O PARA DETERMINAR SI EXISTEN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSA.

B. ERRÓ EL TPI AL EMITIR CIERTAS DETERMINACIONES DE HECHOS QUE NO ESTÁN SUSTENTADAS POR LA PRUEBA EN EL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL.

C. ERRÓ EL TPI AL CATALOGAR QUE EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHOS QUE IMPEDÍAN DICTAR SENTENCIA SUMARIA, CUANDO LAS CONTROVERSIAS IDENTIFICADAS SON DE DERECHO Y NO DE HECHOS.

D. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA DICTAR SENTENCIA SUMARIA DESESTIMANDO LA DEMANDA CONTRA LA UPR, GONZÁLEZ, RIVERA, ROSADO Y CARABALLO.

---

<sup>15</sup> KLCE202001201.

b) Por su parte, la AIG expuso los siguientes errores:<sup>16</sup>

ERRÓ EL TPI AL NO HACER DETERMINACIONES DE HECHOS RESPECTO A HECHOS MATERIALES INCONTROVERTIDOS QUE AIG ESTABLECIÓ EN SU MSS, LA MAYORÍA DE LOS CUALES LA PARTE RECURRIDA-DEMANDANTE ADMITIÓ.

ERRÓ EL TPI AL NO RECONOCER QUE LA UPR ADMITIÓ JUDICIALMENTE QUE NOTIFICÓ LA RECLAMACIÓN DE EPÍGRAFE TARDÍAMENTE A AIG.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL DETERMINAR QUE LA UPR FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE EMPLEADAS QUE NO OCUPAN PUESTOS DE ALTA GERENCIA EN LA UNIVERSIDAD.

ERRÓ EL TPI AL HACER DETERMINACIONES EQUÍVOCAS RESPECTO A LA MSS DE AIG.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE, A LA FECHA DE LOS HECHOS EN CUESTIÓN, AIG HABÍA EXPEDIDO TRES PÓLIZAS QUE PROVEÍAN CUBIERTA A LA UPR CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA RECLAMACIÓN DE EPÍGRAFE.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE, PARA PODER DENEGAR CUBIERTA A RAÍZ DE LA NOTIFICACIÓN TARDÍA DE LA UPR, AIG TIENE QUE DEMOSTRAR QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE OCASIONÓ PERJUICIO. ELLO, A PESAR DE QUE LA PÓLIZA EPL 024 ES DEL TIPO “CLAIMS MADE”.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA EPL 024 DEBÍA INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE, TRAS CONCLUIR EQUIVOCADAMENTE QUE SE TRATA DE UNA EXCLUSIÓN.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LAS DISPOSICIONES DE LA PÓLIZA EPL 024 RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE RECLAMACIONES NO SON OPONIBLES A TERCEROS COMO LOS RECURRIDOS.

El 19 de febrero de 2021 la parte recurrida presentó su alegato para ambos recursos de *certiorari*, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionados los mismos.

Analizados los escritos y los expedientes apelativos, así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Auto de *certiorari***

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u

<sup>16</sup> KLCE202001226.

órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) **Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.**
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.**

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.

*Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

#### **El mecanismo de la sentencia sumaria**

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”.<sup>17</sup> La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le concede el derecho a un demandante o demandado a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra prueba que demuestre **la inexistencia de una controversia de hechos medulares o esenciales**, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Además, dicha regla establece dos términos para presentar una solicitud de sentencia sumaria: (1) luego de haber transcurrido 20 días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada o (2) no más tarde del término de 30 días **contados a partir de la fecha en que concluya el descubrimiento de prueba**. El término de 30 días fue incorporado a la nueva Regla 36.1, pues la Regla 36.1 de 1979 no establecía término a estos efectos. Véase, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial,

---

<sup>17</sup> Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1.

*Reglas de Procedimiento Civil, Documentos Complementarios*, 2010, pág. 24. Por otro lado, el Comité de Reglas de Procedimiento Civil señaló, al recomendar esta enmienda, que el término máximo disponible para presentar una solicitud de sentencia sumaria **dependerá de la fecha que se fije para la conclusión del descubrimiento de prueba durante la Conferencia Inicial.** Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008, Comentario a la Regla 36.1, pág. 397. Por consiguiente, destacamos que el referido comité recomienda que el plazo final para la presentación de dicha solicitud sea incluido en la Orden de Calendarización emitida por el tribunal. *Íd.*

Por otro lado, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria **deberá establecer su derecho con claridad**, pero sobre todo **deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material.** *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Un hecho material se ha definido como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Construcciones José Carro v. Mun. de Dorado et al.*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 300 (2012). La propia Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos como “hechos esenciales y pertinentes”. Entonces, para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.

Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

En cambio, **la parte que se oponga** a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello **deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente**, y su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes **que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible** en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no hacerlo, la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos v. Univisión Pérez*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986), el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Íd.*, pág. 721. Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

En *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013), el Tribunal Supremo reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y a alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *Íd.*, pág. 430. Por ello, **la contestación a la moción de sentencia sumaria**

**deberá, igualmente, “ceñirse a ciertas exigencias...[y] recae sobre la parte que responde** el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.” *Íd.*, pág. 432.

Cónsono con lo anterior, “[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde esta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.” Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. Como parte de este nuevo esquema, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 433.

Por tanto, “si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.” *Íd.* El citado caso dispone que en nuestro ordenamiento procesal se le exige a la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria examinar cada hecho consignado en la solicitud, **y para todos aquellos que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta y**

**fundamentada en evidencia admisible.** Esta exigencia, se destacó, **no es un mero formalismo ni un requisito mecánico**, sino al contrario, “tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible.” *Íd.*, pág. 434.

De otra parte, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, establece que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción de sentencia sumaria **tienen que estar basadas en el conocimiento personal del declarante** y deberán contener aquellos hechos que serían admisibles en evidencia. Además, demostrarán afirmativamente **que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido.** Por tanto, para derrotar la moción de sentencia sumaria no basta con presentar meras afirmaciones, sino que es menester que la declaración jurada tenga **hechos específicos y no meras conclusiones.** Las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones no tienen valor probatorio y, por tanto, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que en ellas se plasma. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 216, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 772. Una declaración jurada que, [...] por su naturaleza es *self serving*, o hecha para ser usada solamente cuando y si conviniere a los intereses de los declarantes, es inadmisibile en evidencia. *Galanes v. Galanes*, 54 DPR 885 (1939); *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592, 616; *Kirchberger v. Gover*, 76 DPR 907, 911-912.

Por último, señalamos que el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.” *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).<sup>18</sup> Sin embargo,

---

<sup>18</sup> Citas omitidas.

precisa puntualizar que **es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes** lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. **Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable.** *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Con relación a nuestra facultad revisora en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo delineó el estándar específico que este foro debe utilizar “al momento de revisar las determinaciones del foro primario de conceder o denegar mociones de sentencia sumaria.” *Íd.*, pág. 114. Al expresarse sobre ello, nuestro más alto foro determinó que nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Concretamente, se expusieron cuatro factores que recogen las normas que debemos aplicar al cumplir con la tarea encomendada por el Tribunal Supremo. Entre ellos, por estar en la misma posición que el foro primario, debemos **revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36** de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

### III.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento de Civil, *supra*, el recurso de *certiorari* es el apropiado para revisar la denegatoria de una moción de desestimación. Además, analizados los criterios conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede expedir el auto solicitado.

Como indicamos, en los dos (2) recursos instados se nos solicita que revisemos la *Resolución* dictada el 17 de julio de 2020, notificada al día siguiente. Conforme al estándar de revisión, esta *Curia* se encuentra en la misma posición que el TPI por lo que en primera instancia nos corresponde examinar si la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplen con los requisitos dispuestos en la Regla 36. Al respecto, reiteramos que las exigencias contempladas en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, no son meros formalismos o requisitos mecánicos, sino que tienen relevancia indiscutible. Adelantamos que ante el hecho de que las mociones incumplan con los requisitos de forma codificados en la referida norma procesal concluimos que el TPI erró al dictar la Resolución recurrida y procede dejarla sin efecto. Por tanto, veamos un análisis individual de los tres petitorios desestimatorios.

A. La solicitud de sentencia sumaria presentada por la AIG

Como indicamos, el 10 de marzo de 2016 la AIG solicitó se dictara sentencia sumaria a su favor. En esencia, alegó que procedía la desestimación de la demanda enmendada instada en su contra ante la notificación tardía de la reclamación por parte de la UPR, según los requisitos dispuestos en la póliza núm. 024-001002132-01-000000. Además, argumentó en derecho que la póliza expedida a favor de la UPR era “*claim made*” por lo cual la notificación dentro de los 90 días después de la culminación del periodo de vigencia de la póliza es un requisito indispensable para activar su cubierta. Para ello, propuso nueve (9) hechos como incontrovertidos. De una lectura de dicha moción podemos colegir que la misma cumple con los requisitos de la Regla 36.3 inciso (a), 1 al 6.

Por otro lado, el 28 de junio de 2016 la parte recurrida-demandante presentó una moción en la cual realizó varios petitorios, entre ellos, la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria presentada por AIG Insurance Company* y la solicitud de extensión

al descubrimiento de prueba. En la referida oposición, argumentaron que existen otras dos pólizas expedidas a favor de la UPR que ofrecen cobertura a la reclamación instada. A su vez solicitaron una extensión del descubrimiento de prueba para conocer más detalles sobre estas pólizas. Además, solo se limitó a aceptar seis (6) de los nueve (9) hechos propuestos por la AIG. Al respecto, señalamos que cinco (5) de estos hechos están relacionados con el contenido de la póliza número 024-001002132-01-000000 y que el TPI obvió que la misma era una “*claim made*” (hecho que reiteramos fue aceptado por la parte peticionaria, la AIG). Por lo que los acogemos como correctos.

De una lectura de dicha moción podemos colegir que la misma no cumple con los requisitos de la Regla 36.3 inciso (b), 1 al 4. La parte recurrida-demandante no realizó “*una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal*”. Destacamos, que ello fue señalado por la AIG en su réplica a la oposición, pero nada dispuso el foro recurrido en cuanto a ese asunto.

Según reseñamos, el foro primario en la determinación objetada denegó la moción de sentencia sumaria que presentara la AIG. Además, señaló que “*existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales de este caso, que ameritan la celebración de un juicio en su fondo.*” Sin embargo, los hechos que fueron consignados en controversia **no están**

**relacionados al petitorio de la AIG.**<sup>19</sup> Recordemos que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone claramente que al denegarse la solicitud de sentencia sumaria será obligatorio que el tribunal exprese los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales existe controversia.<sup>20</sup> Por lo que, conforme con la referida norma es mandatorio consignar los hechos esenciales y pertinentes que fueron realmente y de buena fe controvertidos, y por ende, están en controversia. Así, de una lectura de la *Resolución* recurrida no surge cuáles son los hechos relacionados con la solicitud de la AIG que están en controversia y que incluso deben ser el fundamento para declarar no ha lugar dicho petitorio. En conclusión, el TPI no cumplió con el mandato de la Regla 36.4 al denegar la solicitud de la AIG. Ello, a su vez, impide que este foro intermedio cumpla a cabalidad los requerimientos dispuestos en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, relativos a la consideración de los hechos que están en controversia y cuáles no.

Puntualizamos, además, que del dictamen no surge un análisis en cuanto a las pólizas “*claim made*”. En las conclusiones de derecho expuso los principios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, el contrato de seguros, el contrato de adhesión, y la doctrina establecida en *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, *supra*, en cuanto a las pólizas de ocurrencia (*occurrence policy*). Lo que como

---

<sup>19</sup> Como expusimos en el trámite procesal, en la *Resolución* recurrida el foro primario esbozó los siguientes “hechos” en controversia: (1) La parte demandada, le imputó culposa o negligentemente actos criminales al codemandado, Sr. Martínez Alsina?; (2) ¿La parte demandada, difamó o no al demandante Sr. Luis Martínez Alsina, por los hechos acontecidos en el Recinto Universitario de Cayey los días 26 y 27 de febrero de 2014?; (3) ¿Actuó con culpa o negligencia la parte demandada y si existe alguna relación causal con los daños que alega la parte demandante?; (4) ¿Sufrió algún daño compensable la parte demandante?.

<sup>20</sup> La Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.4 y su jurisprudencia interpretativa, disponen que los jueces del foro primario están obligados, cuando deniegan, parcial o totalmente una moción de sentencia sumaria, a hacer una determinación de los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia. El carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no existe controversia sustancial y sobre cuales sí, tiene el propósito de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), a la pág. 113, citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075.

hemos explicado resulta inaplicable; más aún cuando la propia AIG aceptó que la póliza emitida es una del tipo “*claim made*”.

B. La solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la parte recurrida-demandante

Como indicamos, en la moción que presentara la parte recurrida-demandante el 28 de junio de 2016, solicitó se dictara sentencia sumaria parcial a su favor en cuanto al siguiente aspecto según surge de la súplica: que los codemandados conocían, o debieron conocer, que el señor Martínez Alsina **no había saboteado** el sistema de agua de la universidad, pero aun así hicieron gestiones para que se le radicara cargos criminales y además publicaron expresiones falsas y difamatorias. Por otra parte, propusieron sesenta y dos (62) hechos los cuales a su entender no estaban en controversia. Analizada la misma se hace forzoso concluir que tampoco cumple con los requisitos de la Regla 36.3 inciso (a), *supra*. En este aspecto, notamos que algunos hechos propuestos no hacen referencia a la evidencia que alegadamente los sustenta, otros están apoyados -simplemente- en la declaración jurada suscrita por el señor Martínez Alsina y los restantes no se relacionan con las controversias presentadas por la AIG.<sup>21</sup> Por lo que el TPI no debió atender el petitorio. Recordemos que si quien promueve la moción de sentencia sumaria incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Respecto a la solicitud de extensión al descubrimiento de prueba incluida en este petitorio, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, concede al tribunal la facultad de posponer la consideración de una moción de sentencia sumaria y concederle a la parte promovida un término razonable para “que pueda obtener

---

<sup>21</sup> Véase los argumentos planteados por la AIG. Apéndice del Recurso del KLCE202001201, a las págs. 331-335.

declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia o dictar cualquier otra orden que sea justa” en aras de que la parte promovida pueda sustentar su oposición a la moción. En el caso de autos, el foro primario no hizo determinación alguna respecto a esta solicitud, ni utilizó el mecanismo dispuesto en la referida norma. Sin embargo, destacamos que este consignó en el acápite E de la Resolución que la AIG había expedido **tres pólizas a favor de la UPR y que estas estaban vigentes** al momento en que ocurrieron los hechos reclamados en la demanda. Hecho que evidentemente está en controversia según aceptado por la parte recurrida-demandante y para lo cual petitionó una extensión para descubrir prueba.<sup>22</sup>

En su oposición la AIG cumplió con los requisitos del inciso (b) del precepto procesal y le solicitó al TPI que no tomara en consideración varios de los hechos propuestos por la parte recurrida-demandante. Ello, por entender que no eran esenciales ni pertinentes a la controversia de la cubierta. Lo que explicamos previamente.

A su vez, la refutación de la UPR no cumplió con los requisitos del inciso (b) la Regla 36.3, *supra*, y simplemente se limitó a indicar que la solicitud era prematura debido a que, a esa fecha, el descubrimiento de prueba estaba paralizado. No obstante, de los recursos ante nuestra consideración no surge la fecha en que culminó el descubrimiento de prueba. Como indicamos, el término máximo de 30 días para presentar una solicitud de sentencia sumaria depende de la fecha que se fije para la conclusión del descubrimiento de prueba. Sobre este asunto nada dispuso el TPI

---

<sup>22</sup> A pesar de la existencia de esta controversia el TPI -en la Resolución recurrida-consignó -como el hecho incontrovertido 17- que la AIG había expedido tres pólizas, que estaban vigentes al momento de los hechos y que proveían cubierta a los demandados (UPR y otros). Tampoco -como mencionamos- el foro primario a *quo* realizó un análisis de derecho en cuanto a la controversia relacionada con las pólizas “*Claim Made*”.

en la resolución aquí recurrida y que dictara 4 años después de sometidas las solicitudes de sentencia sumaria.

Tanto la UPR como la AIG señalaron, además, que la solicitud de sentencia sumaria estaba sustentada solo en la Declaración Jurada que prestara el señor Martínez Alsina la cual resultaba en una para beneficio propio "*self serving*". Sobre esto, es menester puntualizar que varias de las afirmaciones del declarante no están basadas en hechos afirmativos que las sustenten. Mas bien, son conclusiones que requieren una vista para aquilatar el valor probatorio de lo allí expresado, ya que se tiene que dirimir la credibilidad de lo testificado al incluir prueba de motivo o intención. Por ejemplo, en el inciso 33- el señor Martínez Alsina declaró que *La parte demandante sabía o debió tener conocimiento que **yo en ningún momento saboté, ni siquiera traté ni pensé cometer acto delictivo alguno.***<sup>23</sup>

Asimismo, examinadas las determinaciones de hechos surge, que en la Determinación de Hechos 33 el TPI consignó que el señor Martínez Alsina **no saboté** ni hizo ningún daño a ninguna estructura o propiedad de la UPR, Recinto de Cayey.<sup>24</sup> Este hecho está basado únicamente en la referida declaración jurada suscrita por el señor Martínez Alsina. Reiteramos que para sostener o derrotar la moción de sentencia sumaria no basta con presentar meras afirmaciones, sino que es menester que la declaración jurada tenga hechos específicos y no meras conclusiones. Las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones no tienen valor probatorio.

Por otro lado, la UPR solicitó se tomara conocimiento judicial de los dictámenes emitidos en los casos GPE2014-0026 y el

---

<sup>23</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE202001201, a la pág. 325.

<sup>24</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE202001201, a la pág. 575.

KLAN201400615.<sup>25</sup> Asunto sobre el cual el foro recurrido tampoco se expresó.

Como ya adelantamos, el 17 de junio de 2020 el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual consignó treinta (33) determinaciones de hechos de los cuales veintidós (22) **son una copia de los hechos propuestos por la parte recurrida-demandante** en su solicitud de sentencia sumaria parcial y otros son meramente aspectos del trámite procesal. Respecto a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte recurrida-demandante, el foro primario resolvió lo siguiente:

El 27 de junio de 2016, los demandantes, se opusieron al petitorio de la parte demandada y a su vez presentaron una solicitud para que se dictara sentencia sumaria a su favor. A su escrito, acompañaron importantes documentos, tales como declaraciones juradas, que no fueron controvertidas por los demandados, correspondencia de la parte demandada, **que constituyen admisiones**, y artículos de prensa publicados en contra del codemandante, Sr. Martínez Alsina, **que tampoco fueron controvertidos por los demandados**.

Sin embargo, precisamos que en las conclusiones el TPI no incluyó la jurisprudencia aplicable a la causa de acción instada por la parte recurrida-demandante (entiéndase daños y perjuicios por difamación y persecución maliciosa) a pesar de que en sus determinaciones de hechos incluyó los hechos propuestos por esta parte en su solicitud de sentencia sumaria parcial.

Nótese, además, que en la *Resolución* el TPI no incluyó una determinación resolutoria respecto a la solicitud de sentencia sumaria parcial que presentara la parte recurrida-demandante a pesar de haber concluido que “los demandados” no controvirtieron los hechos propuestos. Sin embargo, pudiéramos entender que fue declarada *no ha lugar*, pero presenta la dificultad para arribar a esta conclusión el hecho de que el TPI en las conclusiones de derecho no hace mención ni discute la jurisprudencia aplicable a la causa de

---

<sup>25</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE202001206, a las págs. 530, 536-593.

acción por difamación y persecución maliciosa. Por ende, no surge de la resolución recurrida el fundamento para dicha determinación.

C. La solicitud de sentencia sumaria presentada por la UPR el 2020

Reiteramos que pasados casi 4 años sin que fueran atendidas las mociones dispositivas antes reseñadas, el 10 de febrero de 2020, la UPR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la cual formuló veinticinco (25) hechos que a su entender no estaban en controversia. En síntesis, expresó que de estos surge que la UPR no incurrió en conducta alguna constitutiva de difamación y que conforme a nuestro estado de derecho no procede la causa de acción por persecución maliciosa.

Como indicamos, en una escueta moción en oposición la parte recurrida-demandante solicitó al tribunal adoptar por referencia todo lo expresado en los escritos anteriores y simplemente negó en conjunto los hechos 1 al 19 de la solicitud de sentencia sumaria instada por la UPR. Además, aceptó los hechos 20 al 25. Estos hechos fueron incluidos en la Resolución aquí recurrida como **hechos incontrovertidos 27 y 32.**

Por su parte, la AIG presentó una moción en virtud de la Regla 8.3 adoptando por referencia los argumentos planteados por la UPR en su solicitud de sentencia sumaria.

En cuanto a este petitorio de la UPR destacamos que **la misma aún se encuentra pendiente de adjudicación** debido a que el TPI no hizo determinación alguna sobre esta -en la resolución recurrida- a pesar de que consignó varios hechos esenciales y pertinentes que sin duda alguna afectan el resultado de dicha solicitud. A manera de ejemplo, reseñamos nuevamente la Determinación de Hechos 33 en la cual el TPI consignó que el señor

Martínez Alsina **no sabotó** ni hizo ningún daño a ninguna estructura o propiedad de la UPR, Recinto de Cayey.<sup>26</sup>

A base de esto, nos resulta importante destacar que en la resolución recurrida, el foro primario utilizó de forma exacta e íntegra los hechos sugeridos por la parte recurrida-demandante en su solicitud de sentencia sumaria parcial y los argumentos que esta esbozara relativos a la solicitud de sentencia sumaria que presentara la AIG, a pesar de que esta no cumplió con la Regla 36.3, *supra*. Ante ello, es indispensable advertir que la práctica de solicitar proyectos a las partes no es de por sí censurable, ya que los proyectos sirven como instrumentos para aliviar el arduo trabajo de los jueces de instancia, sin embargo, estos bajo ningún concepto pueden sustituir la labor analítica del juez en su deber de “desentrañar la verdad”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 853-854 (2010); *Malavé v. Hosp. de la Concepción*, 100 DPR 55, 56 (1971).

El uso de un proyecto, ya sea de sentencia o de resolución, requiere que los jueces lleven a cabo un proceso de ponderación sobre el contenido de tal proyecto y se aseguren que las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho consignadas reflejen fielmente el proceso ventilado ante el tribunal. *In re Aprobación Cánones Ética 2005*, 164 DPR 403, 421-422 (2005).<sup>27</sup> Así lo recomendó nuestro Tribunal Supremo en la siguiente expresión:

[...] No sugerimos que deba desalentarse la práctica que suele seguirse en los tribunales de instancia de solicitar y recibir de las partes proyectos de determinaciones una vez sometidos los asuntos al juez para su adjudicación. Al igual que la presentación y uso de memoriales escritos, estas medidas sirven para aliviar el enorme volumen de trabajo que pesa sobre los jueces de instancia y pueden ser de valiosa ayuda al juez en el descargo de su delicada función adjudicativa. Huelga recordar que no es [e]sta una función delegable. Tales proyectos no pueden sustituir los dictados de la sana y

<sup>26</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE202001201, a la pág. 575.

<sup>27</sup> Véase, Comentario al Canon 9 de Ética Judicial (4 LPRA Ap. IV-B).

juiciosa crítica del juez en su labor de desentrañar la verdad. En tanto [y] en cuanto surja una dependencia extrema del juez en estos proyectos, particularmente aquellos ex-parte, nuestro deber nos exige ser más minuciosos en el examen de las determinaciones que son objeto de revisión. *Malavé v. Hosp. de la Concepción, supra*, págs. 56-57.

Enfatizamos que la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria está sustentada en el sabio discernimiento y en el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes.

En conclusión, y al tenor de todo lo apuntalado fundamentado en un análisis minucioso del dictamen impugnado y de los documentos incluidos en los apéndices, razonamos que el TPI falló en su proceder al emitir un dictamen basado en mociones de sentencia sumaria que incumplían con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36, antes citada. Más aún, el foro primario determinó hechos como incontrovertidos los que, como hemos explicado, presentan controversias sobre eventos relevantes y medulares e incluyó otros que en nada se relacionan con la moción sumaria adjudicada mediante la Resolución objetada.

Además, resulta forzoso colegir que -aun cuando acogimos varios hechos como correctos- no podemos llevar a cabo nuestra función revisora adecuadamente, ante el incumplimiento del TPI con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, al declarar *no ha lugar* a la solicitud de la AIG. Esto al formular hechos en controversia que no están relacionados con la solicitud de sentencia sumaria presentada por la AIG, sino con el petitorio de igual naturaleza de la parte recurrida-demandante para la cual el TPI no realizó determinación alguna en la parte dispositiva de la misma. Tampoco conocemos los hechos probados considerados por el foro primario a *quo* que derrotaron la moción de sentencia sumaria de la AIG. En especial, no encontramos el detalle del análisis llevado a cabo por el TPI sobre las fechas y los días

transcurridos desde que la UPR advino en conocimiento de la reclamación por primera vez y posteriormente la notificó a la AIG. Recordemos que este hecho es uno esencial en la resolución de la moción de sentencia sumaria de la AIG debido a que el mismo versa sobre la alegada falta de notificación de la reclamación por la UPR dentro del término requerido en la póliza “*claim made*” y el efecto que ello conlleva. De igual manera era indispensable un análisis del tipo de póliza en controversia. Por lo que estos aspectos no podían resolverse con expresiones generales.

En virtud de lo anterior, devolvemos el caso al foro primario para que emita una nueva resolución en la que, al resolver la solicitud de la AIG, formule correctamente los hechos incontrovertidos; también de los que están en controversia relativos a las controversias allí planteadas, así como la determinación que corresponda. También deberá especificar las conclusiones de derecho relacionadas con las controversias a adjudicar mediante dicho petitório desestimatorio sumario. Asimismo, entendemos prudente que el foro primario a *quo* atienda la solicitud de la parte recurrida-demandante para extender el descubrimiento de prueba debido a que se señala que tanto la AIG como la UPR no le han provisto información.<sup>28</sup>

En fin, procede revocar la *Resolución* del dictamen recurrido al presentar los errores sustantivos y procesales explicados detalladamente y al incumplir con las normas de derecho antes expuestas. Resulta, además, improcedente resolver el caso sumariamente ante la patente existencia de hechos medulares y esenciales en controversia.

---

<sup>28</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE202001201, a la pág. 260.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos los autos de *certioraris* y revocamos la Resolución recurrida. Se ordena la continuación de los procedimientos ante el foro primario conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones